

**JUR 2011\48971**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 772/2010 (Sala de lo Social, Sección 6), de 22 noviembre**

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3381/2010.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Benedicto Cea Ayala.

RSU 0003381/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

**SENTENCIA: 00772/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: RSU 3381-10

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 30 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 78-10

RECURRENTE/S: AYUNTAMIENTO DE MADRID

RECURRIDO/S: DOÑASalvadora

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a veintidós de noviembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A** nº 772

En el recurso de suplicación nº 3381-10 interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra lasentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 30 de los de MADRID, de fecha SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ , ha sido Ponente el Ilmo Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 78-10 del Juzgado de lo Social nº 30 de los de Madrid, se presentó demanda por DOÑA Salvadora contra AYUNTAMIENTO DE MADRID en reclamación de RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Salvadora , como parte actora, que comparece asistida de Letrado, y de otra, como demandado, AYUNTAMIENTO DE MADRID, declaro el derecho del actor a la duración indefinida de su contrato de trabajo, condenando a la entidad local demandada a estar y pasar por tal declaración y condena."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora, Salvadora , ha prestado servicios al demandado, AYUNTAMIENTO DE MADRID, bajo diversos contratos temporales eventuales por circunstancias de la producción, con salario de 657,16 euros mes, incluida prorratea, como operario, el último desde 14.3.08, para obra o servicio determinado, con el objeto de cubrir libranzas de personal fijo durante los fines de semana -ya que este personal tiene un sistema peculiar de libranza en fines de semana alternativos según el convenio colectivo aplicable- en cuya función continúa en la actualidad, y antes tuvo otros dos contratos, el primero eventual por circunstancias de la producción de 27.5.2006 a 11.10.06 y el segundo de obra o servicio determinado de 22.5.07 a 20.9.07, hechos todos ellos expresamente conformes y contratos aportados por ambas partes y por reproducidos obrante en la documental.

2.- Se ha intentado la vía previa como se acredita con la demanda".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** Recurre en suplicación la parte demandada, el AYUNTAMIENTO de MADRID, frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda declarativa, en solicitud de indefinición, formulada en autos, al considerar, la recurrente, que pese a la posible inadecuación de la modalidad de contrato temporal elegida - por obra o servicio determinado -, concurre causa que justifica la temporalidad de la relación, y excluye el fraude de ley que se le imputa en la instancia.

Con amparo procesal en el apartado b) del art. 191 LPL , la recurrente interesa, en un primer motivo, la adición al hecho probado 1º del siguiente texto alternativo: "la cláusula sexta del contrato de 14 de marzo de 2008 dispone: El contrato de duración determinada se celebra para: La realización de la obra o servicio consistente en la cobertura de las libranzas de fin de semana del personal sujeto al Convenio Unico del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, en tanto se articula el sistema definitivo a adoptar". Se basa para ello en documental coincidente - doc. nº 1 de la parte actora y nº 3 de la demandada -. Pero, y pese a la certeza de tales extremos, los mismos obran ya recogidos en el hecho probado que se quiere revisar, por lo que, y dado su carácter redundante, se impone su desestimación.

**SEGUNDO** Con amparo procesal en el art. 191.c) LPL , la recurrente denuncia, en el segundo de los motivos, la infracción del art. 15 ET , en relación con el art. 6.4 del C. Civil y la Disp. Transitoria 13ª del Convenio Colectivo Único del Ayuntamiento de Madrid - BOCM 24-10-2006 -, aduciendo, en esencia, que al venir establecido en dicha disposición colectiva, un régimen transitorio de jornada y horario del personal al servicio de las instalaciones deportivas municipales, que en la actualidad se sigue negociando, existe una necesidad eventual de trabajo que sólo durará hasta que se adopte el nuevo sistema, y que justifica, a su juicio, la contratación temporal de la actora.

Alega la recurrente que la justificación de la temporalidad se encuentra en la necesidad de cobertura del puesto los fines de semana en tanto se procede a regular definitivamente el sistema a adoptar, que se encuentra en fase de negociación, con la aprobación de la correspondiente RPT, para su provisión por personal fijo de plantilla. Pero dichas circunstancias, no sólo no constan como probadas en el relato de instancia, al margen de la referencia que en parte se hace a ellas en el clausulado del contrato de trabajo suscrito entre partes -hecho probado 1º -, sino que tampoco, y aunque por hipótesis así no fuera, justifican, a juicio de la Sala, el acogimiento a la modalidad contractual por obra o servicio determinado-art. 15.1.a) del E.T .- elegida por la empresa, ya que el trabajo en sábados y domingos, en una actividad que en principio es permanente, no puede considerarse "una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta." Tampoco el hecho de que estén por determinar los trabajadores que deban prestar ese servicio justifica la temporalidad, ya que, y en ausencia de otros datos, la necesidad de realizar un trabajo a turnos, mediante la cobertura de las libranzas de los sábados y domingos, lo que denota es justamente lo contrario, al estar sustentada en la naturaleza permanente de la actividad a desarrollar, pues en tales casos lo que procede es la contratación de personal para completar los equipos necesarios durante los días de la semana, correspondientes a esas libranzas, conforme previene, para tales casos, el art. 36.3 del E.T ., lo que no encuentra acomodo en el art. 15.1.a) E.T .

Y por último tampoco cabe argumentar con base a una situación de déficit personal, que es el argumento empleado, entre otras, en las STS de 16-5-05 , EDJ 103641, que se cita en el recurso, para justificar la utilización de la modalidad de los contratos eventuales por circunstancias de la producción -art. 15.1.b) E.T .-, pues no se trata de vacantes o puestos fijos sin cubrir, sino de atender provisionalmente un servicio en tanto se negocia, al parecer, un sistema de cobertura, cuyo estado actual se desconoce, por no probado.

En definitiva, y al no ser de observar las infracciones normativas denunciadas en el recurso, procede su desestimación, con imposición de las costas causadas a la recurrente-art. 233 de la L.P.L.-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 30 de los de MADRID, de fecha SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ en virtud de demanda formulada por DOÑA Salvadora contra AYUNTAMIENTO DE MADRID, en reclamación de RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la demandada recurrente a abonar al Letrado impugnante en concepto de honorarios, la cantidad de 150 euros (ciento cincuenta euros).

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 3381-10 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.